



Resoluciones



Círculares



Varios

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES.....</b>	<b>3</b>
<b>CIVIL .....</b>	<b>3</b>
Suspensión del proceso civil/ Persona adulta mayor: Necesaria suspensión del proceso para sustanciar una posible salvaguardia legal.....	3
Testamento: Concepto, formalidades y validez / Ausencia de requisitos formales indispensables en la razón notarial estampada en el sobre que contenía el testamento.....	4
<b>CONSEJO SUPERIOR - PROCESOS DISCIPLINARIOS .....</b>	<b>4</b>
Participación en actos y/o procesos políticos electorales: Conocimiento de faltas a la neutralidad política de servidor judicial corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones .....	4
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>	<b>5</b>
Persona en condición de refugio: Nulidad de resoluciones en materia migratoria por insuficiente motivación del rechazo de la solicitud de refugio.....	5
Permiso municipal: Improcedencia con respecto al deber de contar con viabilidad ambiental para la reconversión de un vertedero de desechos sólidos.....	6
<b>FAMILIA .....</b>	<b>6</b>
Divorcio: Inexistencia de sevicia ante la negativa de la cónyuge a mantener relaciones sexuales con su esposo.....	6
<b>FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA .....</b>	<b>7</b>
Firma electrónica: Consideraciones sobre la prohibición de utilizar firma digital en los actos jurisdiccionales del Derecho de Familia.....	7

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	<b>7</b>
Incorrecciones en la vida privada: Denuncia falsa por robo de vehículo con el fin de procurar el cobro de la póliza de seguros.....	7
Falta gravísima: Utilización indebida del personal judicial a cargo y de recursos institucionales para la obtención de un beneficio estrictamente personal.....	8
<b>LABORAL</b> .....	<b>8</b>
Relación laboral: Derecho de las personas trabajadoras nacionales o extranjeras de contar con las condiciones laborales mínimas así como recibir por parte de los empleadores un trato justo.....	8
Empleo público: Patrono puede disponer según sea la conveniencia del servicio o su producción que personas trabajadoras se sujeten a condiciones de horario, así como del disfrute de las vacaciones.....	9
Despido injustificado: Salud prevalece sobre la formalidad de justificar las ausencias de forma oportuna según caso concreto.....	9
<b>PENAL</b> .....	<b>10</b>
Recurso de apelación de sentencia penal: Modelo de apelación seguido por Costa Rica e incidencia respecto a la aceptación de prueba en esa fase procesal.....	10
<b>PENAL JUVENIL</b> .....	<b>11</b>
Sanción alternativa en materia penal juvenil: Análisis sobre el papel de la familia de la persona menor de edad e imposibilidad de pretender que sean los responsables de controlar el cumplimiento de la sanción.....	11
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	<b>12</b>
<b>CIRCULARES</b> .....	<b>13</b>



## RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

Suspensión del proceso civil/ Persona adulta mayor: Necesaria suspensión del proceso para sustanciar una posible salvaguardia legal	
Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera  Resolución N° 00518 - 2021  Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2021 a las 11:15 a. m.  Expediente: 20-000263-0216-CI  <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1045428">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1045428</a>	“III. Corolario.  En consecuencia, por tratarse de un presupuesto legal subjetivo necesario para la tramitación válida de este proceso judicial, en atención a los intereses legítimos de quien interviene en el proceso con dudas fundadas de su plena capacidad para representarse a sí misma, se hace necesario anular la admisión del recurso de apelación y se suspende la continuación del procedimiento para que las personas interesadas en su avance, formulen el proceso de salvaguardia ante la autoridad competente, donde se dilucide no solo si doña [Nombre 001] requiere de una persona garante legal, sino también la viabilidad para declarar por sí sola bajo juramento dentro de un interrogatorio judicial (artículo 19.4 del Código Procesal Civil). Una vez que el Juzgado de Familia resuelva lo pertinente, deberá demostrarse ese resultado con documentación idónea a fin de reanudar el trámite del presente proceso ante el Juzgado Civil de primera instancia, momento en el cual éste deberá decidir lo que corresponda.”



## Testamento: Concepto, formalidades y validez / Ausencia de requisitos formales indispensables en la razón notarial estampada en el sobre que contenía el testamento

<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Segunda</p> <p>Resolución N° 00542 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Agosto del 2021 a las 2:21 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000123-0217-CI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1054336">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1054336</a></p>	<p>"III.- [...] El testamento como tal es un acto unilateral, escrito, formal, solemne, típico, vinculante a los herederos y legatarios aceptantes, por el cual una persona dispone su última voluntad una vez fallecida, generalmente en relación con todos o parte de sus bienes. Al ser una disposición especial que trasciende la existencia de las personas, es necesario el cumplimiento de las solemnidades que el legislador prevé textualmente, para de esa forma eliminar cualquier duda que pueda interferir con la verdadera voluntad de la persona otorgante.</p> <p>En efecto, el numeral 579 del Código Civil señala que: "Las reglas sobre consentimiento para las obligaciones regirán en materia de testamentos en cuanto sean aplicables". La norma expresa indudablemente uno de los requisitos propios del contrato a saber: el consentimiento; el cual, para el caso de las disposiciones testamentarias de las personas, implica la certeza inequívoca de la manifestación de voluntad de la persona fallecida, la que se debe garantizar mediante la comprobación del cumplimiento de las formalidades legales, precisamente para zanjar cualquier duda al respecto. Debe entenderse que el consentimiento es la aquiescencia o beneplácito del otorgante en cuanto a las disposiciones contenidas en el documento testamentario en forma libre, clara y expresa. Por eso, al ya no estar el otorgante, únicamente se puede comprobar la certeza de esa voluntad prístina mediante el cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones legales en su otorgamiento, según sea el tipo de forma en que otorgue, sea este un testamento abierto, privilegiado o cerrado. Así, las formalidades que el legislador estableció en el Código Civil, según el tipo testamentario, tienen como fin fundamental, el proteger esa voluntad y diferenciarla de un simple borrador o de una idea sujeta a cambios o cualquier otro documento espurio, lo que llama la atención del testador y en general de todos los herederos, legatarios, cartularios y jueces sobre la importancia y trascendencia del acto. Precisamente tratando de salvaguardar ese auténtico deseo del otorgante, se ha impuesto la regla de que la omisión de cualquier formalidad da lugar a la invalidez del testamento que, para los efectos del proceso sucesorio, es necesaria su declaración expresa, independientemente de que en otra vía se quisiera discutir lo contrario. En esas condiciones, las consecuencias inesperadas de la pieza testamentaria que fue objeto de apertura judicial deben mantenerse tal y como lo expuso el a quo.[...]."</p>
--	---

## CONSEJO SUPERIOR - PROCESOS DISCIPLINARIOS

### Participación en actos y/o procesos políticos electorales: Conocimiento de faltas a la neutralidad política de servidor judicial corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones

<p>Consejo Superior Segunda Instancia Procesos Disciplinarios</p> <p>Resolución N° 01166 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Setiembre del 2021 a las 2:35 p. m.</p> <p>Expediente: 20-000298-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1090555">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1090555</a></p>	<p>"IV.-[...]Ante esto, queda claro que el Tribunal Supremo de Elecciones reivindica la competencia del conocimiento de faltas a la neutralidad política de cualquier persona servidora del Estado, incluyendo a quienes trabajan en el Poder Judicial."</p>
--	--



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Persona en condición de refugio: Nulidad de resoluciones en materia migratoria por insuficiente motivación del rechazo de la solicitud de refugio

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI</p> <p>Resolución N° 00142 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Octubre del 2021 a las 7:45 a. m.</p> <p>Expediente: 18-000565-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059909">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1059909</a></p>	<p>“[...] Quinto: [...] Conocidas las razones que llevaron a la Administración demandada a rechazar la solicitud de refugio de la aquí actora, resulta evidente para esta Cámara de Jueces que el análisis que fue realizado por las diversas instancias administrativas se sustentó en el concepto de refugiado dado en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados, aprobada en Ginebra en mil novecientos cincuenta y uno; siendo que incluso las circunstancias de temor, persecución y violencia alegadas por la actora para sustentar su solicitud de refugio, fueron direccionadas a si aquellas circunstancias se enmarcaban en los cinco motivos previstos en aquella Convención, a saber raza, religión nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, opiniones políticas y género. En el caso, la Comisión de Visas Restringidas y Refugio sustentó sus decisiones en los criterios técnicos que al efecto rindió el Subproceso de Refugio de la Dirección General de Migración y Extranjería, los cuales fueron replicados en las decisiones impugnadas. En el primero de estos criterios técnicos -del tres de junio del dos mil catorce, código DGSR-FO22-, se concluyó "... es menester indicar que Costa Rica no es signatario de la Declaración de Cartagena, la cual amplía la definición de refugiado contenida en la Convención mencionada supra; por lo que resulta importante señalar que aquellas solicitudes basadas en el tema de violencia generalizada en su país de origen, no resultan de conformidad para declarar el estatus de refugiado a una persona ..."; la cual, además debe ser continua, general y sostenida -hecho probado 9.-). Luego con ocasión de la impugnación que la actora formuló en sede administrativa, en la Evaluación técnica de segundo conocimiento, de fecha veintidós de julio del año dos mil quince, código DGSR-FO22, la misma dependencia administrativa reiteró la sujeción a la definición de refugiado en los términos definidos en la Convención de Ginebra de mil novecientos cincuenta y uno y 106 de la Ley General de Migración y Extranjería, "... la cual establece cinco motivos para otorgar refugio: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo y opiniones políticas y conforme a nuestra legislación nacional, la cual señala un sexto motivo: género, la persecución que alega la sufrir la persona solicitante debe estar motivada por uno de los elementos anteriores ..."; y al tenor de lo cual razonó que en el caso de análisis, "... no se logra comprobar que el despido alegado por la solicitante tenga relación con la aplicación de la lista de Tascón, por cuanto la misma no ha estado en vigencia por casi 10 años, ni se desprende del relato y las pruebas aportadas por la solicitante que su derecho fundamental al trabajo esté siendo violentado actualmente, por cuanto se desprende que después del despido y las posteriores elecciones electorales la solicitante y su familia decidieron salir del país, no determinándose una reiterada limitación al derecho al trabajo que tenga como consecuencia la violación de dicho derecho"; y centró de nuevo el análisis en si hubo o no persecución en contra de la gestionante y su familia -hecho probado 12.-). Las anteriores consideraciones hacen que se configure el vicio alegado en la acción, de insuficiente motivación del rechazo de la solicitud de refugio, lo que a su vez, conlleva al vicio en el motivo, por no haberse aplicado la normativa que rige la materia, según lo impone el respeto de los Derechos Humanos, y la amplia jurisprudencia constitucional, en la forma supra explicada. [...]"</p>
--	---



### Permiso municipal: Improcedencia con respecto al deber de contar con viabilidad ambiental para la reconversión de un vertedero de desechos sólidos

Tribunal Contencioso Administrativo  
Sección VI

Resolución N° 00002 - 2022

Fecha de la Resolución: 17 de  
Enero del 2022 a las 8:40 a. m.

Expediente: 20-005087-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1072284](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072284)

"III.- Objeto del proceso. Alegaciones de las partes. En la especie, el objeto del proceso se ha fijado para establecer el análisis de validez del permiso sanitario de funcionamiento No. HC-ARSP-10703-2017, emitido por el Área Rectora de Salud de Pococí, del Ministerio de Salud, así como de la patente comercial No. 11831 de la Municipalidad de Pococí a CTM. En lo medular, los accionantes relatan, desde el año 2004, la Municipalidad empezó a operar un vertedero de desechos sólidos, disponiendo de manera ilegal esos desechos en una finca de CTM [...] VI. [...] Desde ese plano, el debate en torno a la necesidad o no de contar con viabilidad ambiental para dicha reconversión y proceder al cierre técnico, fue analizado dentro de dicha sentencia dictada en sede constitucional, en la cual, se reitera, se señala de manera expresa que en el caso bajo examen, el vertedero Los Laureles en Linda Vista, Roxana, Pococí de Limón, funciona como un sitio para la disposición de los residuos sólidos en la modalidad de un Proyecto de reconversión del sitio que anteriormente funcionaba como vertedero o lugar para la disposición de los residuos sólidos del cantón de Pococí, estimando que no es aplicable el Decreto Ejecutivo N° 31849, Reglamento General Sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, y por ende la Viabilidad Ambiental porque el proyecto no corresponde al desarrollo de un Proyecto nuevo [...] Es claro que la trascendencia del equilibrio ambiental, exige una constante vigilancia sobre el correcto funcionamiento de ese tipo de obras y servicios de tratamiento de desechos, sin embargo, los actores deben formular las denuncias respectivas ante la Administración activa, instancia que debe, oportunamente, realizar las verificaciones pertinentes y en dado caso, ordenar y disponer de las medidas de tutela que sean necesarias [...]".

## FAMILIA

### Divorcio: Inexistencia de sevicia ante la negativa de la cónyuge a mantener relaciones sexuales con su esposo

Tribunal de Familia

Resolución N° 00858 - 2021

Fecha de la Resolución: 18 de  
Octubre del 2021 a las 4:06 p. m.

Expediente: 20-000623-0637-FA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1069128](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1069128)

"A) Recurso de apelación del señor [Nombre 001] . [...] De lo alegado por el recurrente, se colige que la fundamentación que dio a la causal, se basó en que recibió malos tratos, abandono de obligaciones maritales donde rogaba para que la esposa durmiera con él, que tenían intimidad una vez al mes para eso él la llevaba a hoteles o a la playa, práctica que fue eliminando doña [Nombre 009] , y fue cuando se dio cuenta que la señora tenía un amante. Como se observa, nunca se alegó violencia sexual o patrimonial . Las partes ya venían teniendo, desde aproximadamente el año 2014, una relación de pareja disfuncional donde la señora [Nombre 009] dormía con su hija en otra habitación, de manera tal que, aunque y suponiendo que no deseara tener encuentros sexuales con su esposo, nada ni nadie la podía obligar a hacerlo, porque el tema de tener una relación sexual debe ser voluntario, ni la religión ni el matrimonio ni la familia ni amigos ni nada, puede compeler a un ser humano a tener sexo con otra persona sin su consentimiento, y eso no puede ser catalogado como sevicia ni sufrimiento sino que es parte de un derecho humano a la sexualidad que tiene como base la dignidad de la persona. [...]."



## FAMILIA – VIOLENCIA DOMÉSTICA

### Firma electrónica: Consideraciones sobre la prohibición de utilizar firma digital en los actos jurisdiccionales del Derecho de Familia

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00184 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Marzo del 2022 a las 2:35 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000130-0869-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1078244">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1078244</a></p>	<p>"I.- [...] De lo anterior se desprende que en este momento histórico ni las partes, ni quienes les patrocinan legalmente -independientemente de si ostentan o no un poder judicial-, ni las autoridades jurisdiccionales pueden suscribir documentos mediante firma digital en los procesos relativos a la materia Familiar y sus especialidades de pensiones alimentarias, violencia doméstica y niñez y adolescencia. Se reitera que esto será posible a partir del 1° de octubre de 2022. [...]."</p>
---	---

## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Incorrecciones en la vida privada: Denuncia falsa por robo de vehículo con el fin de procurar el cobro de la póliza de seguros

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01171 - 2018</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2018 a las 2:33 p. m.</p> <p>Expediente: 17-001823-0031-IJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1084178">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1084178</a></p>	<p>"III. [...] En el caso del encausado [Nombre 001], como ya se indicó supra, se ha tenido por acreditada una actuación en su vida privada que se aparta de los cánones mínimos que deben ser cumplidos cabalmente por toda la población judicial. Procurar la obtención de un beneficio irregular a partir del engaño a diversas instancias incluyendo al mismo sistema judicial, representa una afrenta irreconciliable en una relación laboral sustentada en la confianza depositada y la consecuente actitud proba, honrada y transparente que se espera de las personas que representan a la institución en cada una de sus acciones. Las actuaciones analizadas, se estiman no resultan justificadas y por el contrario demuestran un absoluto desinterés por las condiciones mínimas que deben prevalecer en las relaciones laborales sustentadas casualmente en el principio de confianza. Conductas como las aquí analizadas, menoscaban y coartan ese correcto y necesario nexo entre las personas servidoras judiciales y la institución, ello aunado a la incidencia que de forma directa representan acciones como las aquí analizadas, en la opinión pública y en especial en la confianza que los ciudadanos depositan en el Poder Judicial. Consecuentemente, estima esta Cámara que la acción cometida por el servidor encausado debe ser calificada como una FALTA GRAVÍSIMA. Por ello, se estima proporcional imponer al denunciado [Nombre 001], la REVOCATORIA DE SU NOMBRAMIENTO, sanción que se estima como única e inexorable conclusión a la que debe llegar este órgano conforme la conducta exhibida por el encausado acorde a la falta cometida."</p>
--	--



### Falta gravísima: Utilización indebida del personal judicial a cargo y de recursos institucionales para la obtención de un beneficio estrictamente personal

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01383 - 2018</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Julio del 2018 a las 2:31 p. m.</p> <p>Expediente: 17-001939-0031-IJ</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1084189">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1084189</a></p>	<p>"IV. [...] Los hechos analizados en el presente acto, resultan una flagrante violación a las condiciones mínimas que deben estar presente en toda relación laboral y en especial en aquella en la cual la parte empleada ocupa un puesto de alta jerarquía dentro de la estructura funcional. El uso distinto de capital humano y recursos institucionales para la obtención de un beneficio enteramente personal, resultan una grosera vulneración a esa relación establecida. La determinación de utilizar a un servidor judicial nombrado por la denunciada [Nombre 001], para que este le prestara colaboración para la confección de una tesis de grado para optar por la acreditación de un grado académico, durante la jornada laboral y utilizando bienes institucionales para su obtención, constituyen un vejamen irreparable dentro de esa relación, la cual fundada en ese principio de confianza indispensable en las relaciones laborales con funcionarios que ocupan puestos de alta escala o posición, no puede ser sujeto de contemplaciones no tolerancia. En menor medida, pero considerando como irregular el hecho, resulta el aprovechamiento de la visita a determinado despacho judicial, para la remisión de una boleta de aviso de incapacidad al patrono, perteneciente al esposo de la denunciada, lo cual resulta el empleo de recursos para fines diferentes a los creados. [...]."</p>
--	--

## LABORAL

### Relación laboral: Derecho de las personas trabajadoras nacionales o extranjeras de contar con las condiciones laborales mínimas así como recibir por parte de los empleadores un trato justo

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00001 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 06 de Enero del 2022 a las 8:36 a. m.</p> <p>Expediente: 19-000755-0929-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070475">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070475</a></p>	<p>"V-[...] Es claro que el ente empleador se le considera la parte fuerte de la relación laboral, ya que este tiene todos los elementos y mecanismos necesarios para poder pre-constituir prueba. Es decir tiene a mano todos los mecanismos administrativos y contables, los cuales hace que al contratar a un trabajador, tenga que llevar los controles necesarios para así luego poder demostrar las particularidades de como se llevo a cabo la relación entre ambas partes, empleador - trabajador, ya que si esto no se hace, favorece a la parte más débil, llamada así, en razón de que es sabido que muchas veces el patrono no le entrega al trabajador ningún tipo de documento, que le permita luego acreditar su tesis en cuanto a la prestación de los servicios.[...]</p> <p>Por otro lado, si existió un pago, fue porque doña [Nombre 001], ejecutó labores a favor del señor Domingo, no es dable decir que fue de carácter humanitario, ya que dicho aspecto no puede admitirse como tal, en razón de que sería desmejorar los derechos laborales de las personas trabajadoras. A su vez, el aspecto migratorio no es uno el cual venga a desmerecer a la persona que realiza labores a favor de otro, de recibir el pago correspondiente según la escala de los salarios mínimos que se han fijado según sea el tipo de puesto que desempeñe el trabajador, y recibir como cualquier persona trabajadora ya sea extranjera o nacional, las condiciones laborales mínimas según así está regulado tanto a nivel de legislación interna, como de Tratado Internacional, como lo son de tener acceso a la seguridad social, condiciones laborales en ambientes sanos y limpios, así como recibir por parte de los empleadores un trato justo.[...]."</p>
---	---





### Empleo público: Patrono puede disponer según sea la conveniencia del servicio o su producción que personas trabajadoras se sujeten a condiciones de horario, así como del disfrute de las vacaciones

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica Sede Limón Materia Laboral</p> <p>Resolución N° 00015 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Enero del 2022 a las 9:27 a. m.</p> <p>Expediente: 20-001706-0929-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070489">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1070489</a></p>	<p>"V- [...] Ahora bien, la naturaleza de las vacaciones es con el fin de que el trabajador tenga ese tiempo para descansar, compartir con su familia, y realizar distintas actividades que le permitan mismo, recobrar fuerzas y mantener su salud física como mental y con ello pueda reincorporarse nuevamente a sus labores. Con ello se establece que su naturaleza es el descanso de la persona trabajadora, no es el pago, por cuanto esto rompería con su naturaleza, siendo como se dijo el que el trabajador pueda sustraerse de la realización de las labores y tener descanso, a su vez el poder compartir de los distintos momentos de esparcimiento con su familia. Ahora bien, el ente empleador bajo los principios de dirección, le permite al mismo poder disponer de las condiciones y factores que le sean factibles a fin de que la producción no se vea interrumpida, o en su defecto el servicio no se vea afectado en su continuidad. Acá al tratarse de un ente público, priva el interés público sobre el particular y por ende sin que se quiera desmeritar el derecho que tiene el trabajador a disfrutar de sus vacaciones, el patrono puede disponer de los distintos mecanismos administrativos y legales para procurar que esa continuidad del servicio no se vea afectada, haciendo que el trabajador salga de su trabajo con el fin de que disfrute de sus vacaciones, en el momento que sea establecido por su empleador. Bajo esa tesis, el patrono puede disponer según sea la conveniencia del servicio o su producción, que los trabajadores se sujeten a condiciones de horario, así como del disfrute de las vacaciones según sea lo pertinente, a fin de que los servicios o la producción no se interrumpan por la falta de personal."</p>
--	---

### Despido injustificado: Salud prevalece sobre la formalidad de justificar las ausencias de forma oportuna según caso concreto

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00078 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 19 de Enero del 2022 a las 9:05 a. m.</p> <p>Expediente: 17-001580-1178-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070334">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/ document/sen-1-0034-1070334</a></p>	<p>"VIII.- [...] Ya de forma reiterada la jurisprudencia ha establecido que la persona trabajadora por razones de la buena fe y del deber de consideración mínima que subyace como elemento de todo contrato de trabajo, está obligado a avisarlo y a justificarlo en forma oportuna y no se ha aceptado como correcta la práctica de hacerlo posteriormente. Se concreta que el aviso y comprobación deben hacerse en forma oportuna o sea durante los dos primeros días, con el fin de que el patrono pueda tomar las medidas del caso para la atención de sus intereses y no es concebible una actitud de descuido y descortesía como si no existiera de por medio una relación con obligaciones recíprocas. ( Ver Sentencia No 10-2001 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y la Sentencia No 243-2010 de las ocho horas con cincuenta minutos del treinta de agosto del año dos mil diez del Tribunal de Trabajo, Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual, el ponente es el redactor de este último fallo).[...] Si bien, no existió comunicación alguna del trabajador de sus ausencias para con su patrono, esta formalidad debe ser analizada en cada caso concreto y de conformidad con las condiciones específicas y particulares de la persona trabajadora, y en este caso se trata de un peón con un nivel de educación mínimo. De ahí que el bien a tutelar como lo es la salud prima sobre esa formalidad en el caso bajo estudio, incumpliendo el principio de la buena fe, la parte patronal al negarse a reabrir el caso ante el ente asegurador, y más bien, ante tal situación recurre a la sanción más drástica como lo es el despido del trabajador.[...]."</p>
---	--



## PENAL

### Recurso de apelación de sentencia penal: Modelo de apelación seguido por Costa Rica e incidencia respecto a la aceptación de prueba en esa fase procesal

<p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00055 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Enero del 2022 a las 9:42 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000140-1092-PE</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070716">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1070716</a></p>	<p>"II.iii.- Sobre la prueba documental ofrecida, se resuelve. El diseño legislativo desarrollado en nuestro ordenamiento jurídico, para el instrumento de apelación de sentencia optó, no por un modelo de apelación plena propio de los procedimientos escritos, de cuya formulación surge una sentencia integrada por bifurcación en dos grados respecto del juicio sobre la acusación y del juicio sobre la recepción judicial de la acusación (Pastor, Daniel. La Nueva Imagen de la Casación Penal. Ad-Hoc, 2001, p.p. 151-157) como una novación del juzgamiento (doble instancia en sentido estricto) sino que el resultado de la reforma procesal al régimen de impugnaciones operada en 2011 en nuestro país, diseñó un modelo limitado que, restringe en sus márgenes el ius novorum en función de las constricciones establecidas en los países de tradición jurídica continental europea, por principios estructurales del juzgamiento (Bovino, Alberto. El futuro de la casación penal. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad-Hoc, 2006, p. 53) que en la actualidad constituyen el único modelo que permite conciliar las exigencias del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, distinguiendo entre las fases de conocimiento plenario y revisorio, lo que, evidentemente, tiene efectos en los alcances de los procedimientos probatorios que se ejercen en una etapa u otra. De forma consecuente, dada su naturaleza, el modelo de apelación limitado adoptado en nuestro ordenamiento, exige el reexamen amplio e informal de los registros de las pruebas evacuadas en las etapas previas, pero admite únicamente para esta etapa recursiva la proposición de ejercicios probatorios novedosos, cuando aquellos elementos surgidos o accesibles después de concluida la fase de juicio, resulten necesarios para controvertir la plataforma fáctica determinada en sentencia o los procedimientos desarrollados (artículo 464 del Código Procesal Penal) excluyendo la posibilidad de reservar prueba relevante para su evacuación en una etapa distinta de la plenaria, en resguardo de los aludidos principios procesales de oralidad, contradictorio, intermediación, lealtad procesal e igualdad de armas con los que debe conciliarse el derecho de defensa. Por estas razones, en principio, no es posible aceptar la prueba propuesta por la defensa técnica de la imputada [Nombre 003] pues, por una parte, solo guarda una relación indirecta con el planteamiento recursivo y por otra, no cumple con el requisito establecido en la legislación de ser prueba novedosa. [...]."</p>
---	--



## PENAL JUVENIL

### Sanción alternativa en materia penal juvenil: Análisis sobre el papel de la familia de la persona menor de edad e imposibilidad de pretender que sean los responsables de controlar el cumplimiento de la sanción

Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal Juvenil II Circuito Judicial de  
San José

Resolución N° 00055 - 2022

Fecha de la Resolución: 22 de Marzo  
del 2022 a las 2:00 p. m.

Expediente: 17-007370-0059-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1080077](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1080077)

"III. [...] La familia como institución social es uno de los principales recursos de apoyo y elementos de fuerza para una persona, pero en el caso de personas menores en conflicto con la ley, el que su estructura familiar exista y sea apoyo, es indispensable para generar cambios de conducta y mantener a la persona joven actuando en el marco de lo adecuado socialmente. Claramente si la familia no ejerce los roles en forma adecuada, es disfuncional, violenta o abandonica, lejos de ser apoyo puede convertirse en un factor de riesgo, sin embargo, en el presente caso, es un recurso presente en la vida de [Nombre 004], que le ofrece acogida, contención y apoyo que no puede despreciarse a priori. Debe recordarse que la meta de la sanción penal juvenil es que la persona menor pueda en libertad adecuar su conducta al ordenamiento jurídico y moral impuesto, de ahí que si existen condiciones adecuadas, siempre se procurará que la persona joven se encuentre en libertad, con su familia e inserta socialmente. La meta del sistema de administración de justicia juvenil, será siempre generar en el joven herramientas sociales, personales, laborales y emocionales que le permitan ajustarse a las normas, ser una persona funcional, responsable de su presente y futuro, de ahí que, no se trata al cambiar la sanción privativa de libertad por una libertad asistida, como en este caso, que el control carcelario lo ejerzan terceras personas, como pareciera esperar la recurrente. Quien debe ajustarse a derecho con su conducta, cumplir con las citas al programa de sanciones alternativas, buscar el acompañamiento constante para el manejo de sus adicciones, ser responsable con su trabajo y cumplir con el contenido de la sanción, es [Nombre 004], porque es él quien debe cumplir las sanciones, es quien debe poner en práctica lo aprehendido y debe nuevamente, aprender a vivir en libertad, lo cual sin duda alguna, puede resultar más exitoso si tiene apoyo y contención externa en el proceso. La contención que le da la familia a un joven adulto que pasó buena parte de su adolescencia en conflicto con la ley y bajo el poder de las drogas, es de acompañamiento, soporte, contención, ayuda, guía y límites generales, pero no puede ninguno de sus miembros asumirlo o sustituirlo frente a sus deberes. [...]"



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

#### Asunto / Caso

**Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua**

**Nicaragua**

**Etiquetado:**

**Tenencia de la Tierra, Propiedad, Remedios, Uso de la Tierra, Contrato, Derechos Humanos, Derechos Indígenas, Constitucional, Bosques, Admisibilidad**

<https://judicialportal.informea.org/node/66>

#### Resumen:





La Comunidad Awas Tingni fue una comunidad indígena ubicada en la Costa Atlántica de Nicaragua. Los miembros de la Comunidad subsistían a base de la agricultura comunal, la recolección de frutos, la caza y la pesca. La Comunidad no tenía título de propiedad real de las tierras que reclamaba. En 1996 el Estado otorgó una concesión a una sociedad anónima para realizar obras de construcción de caminos y explotación forestal en el bosque en un área de aproximadamente 62.000 hectáreas ubicadas en la región donde se ubicaba la comunidad. Posteriormente, la Comunidad presentó una carta al Ministro con una solicitud que no se realicen más trámites para otorgar la concesión a la corporación sin un acuerdo con la Comunidad. Alegando que el Estado no garantizó un recurso efectivo frente a las protestas de la comunidad respecto de sus derechos de propiedad, posteriormente presentaron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que el Estado de Nicaragua no había cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nicaragua no había demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni el Estado había adoptado medidas efectivas para garantizar los derechos de propiedad de la Comunidad sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, y además porque otorgó la concesión sobre tierras comunitarias sin el consentimiento de la comunidad. El tribunal examinó si hubo una violación del artículo 25 de la Convención, que prevé el derecho a la protección judicial. Concluyó que Nicaragua no había adoptado las medidas jurídicas internas adecuadas para permitir la delimitación, demarcación y titulación de las tierras de las comunidades indígenas, tampoco tramitó en un plazo razonable el recurso interpuesto por miembros de la comunidad. De conformidad con la Convención, el Estado debía adoptar en su derecho interno las medidas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación y titulación de los bienes de los miembros de la comunidad, de conformidad con el derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de esa comunidad. comunidad. El Estado violó el artículo 25 de la Convención. Además hubo una violación del artículo 21, que otorga el derecho a la propiedad privada. El artículo 21 de la Convención protegía el derecho a la propiedad en un sentido que incluía los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. La Corte observó que los límites del territorio sobre el cual existía dicho derecho de propiedad no habían sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado. Esta situación había creado un clima de constante incertidumbre entre los miembros de la comunidad, en tanto no sabían con certeza hasta dónde se extendía geográficamente su propiedad comunal. Finalmente, el tribunal resolvió que el daño inmaterial causado a la comunidad también debía ser reparado, por vía de sustitución, a través de una indemnización pecuniaria conforme al artículo 63(1) de la Convención.

**Portal de Naciones Unidas.** Global Judicial Portal. Para jueces por jueces en apoyo a temas ambientales. <https://judicialportal.informea.org>





## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **MAYO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
071-22	06 de Mayo del 2022	Usuarios	Ampliación de la Circular 151-2017 “Prioridad de ingreso a los Tribunales de Justicia del país a las personas usuarias que tengan prevista una audiencia.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8731">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8731</a></p>
073-22	28 de Abril del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 11 de Mayo del 2022	Adulto Mayor Deja sin efecto: Circular de Secretaría de la Corte 031 del año 2022	1.) Se deja sin efecto la circular N° 31-2022. 2.) En su lugar se dispone la siguiente circular: “La atención prioritaria y trámite preferente de las Personas Adultas Mayores, en los servicios judiciales es personal”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8715">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8715</a></p>
074-22	29 de Abril del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 16 de Mayo del 2022	Fondo de Socorro Mutuo	Incremento en ¢1000 mil colones la cuota del Fondo de Socorro Mutuo-	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8714">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8714</a></p>
075-22	03 de Mayo del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 19 de Mayo del 2022	Instituto Nacional de Seguros (INS)	Actualización de la “Lista de colaboradores del Instituto Nacional de Seguros (INS) autorizados a revisar expedientes judiciales”. -	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8726">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8726</a></p>




## Circulares

076-22	03 de Mayo del 2022	Tablas de Plazos para la Conservación de Documentos	Modificar la Circular N° 157-2021 Instructivo para la elaboración de tablas de plazos de conservación y cifrado de datos.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8722">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8722</a></p>
081-22	05 de Mayo del 2022	Acceso a la Justicia	Reiteración de la circular N° 188-2019, sobre la “Modificación a la Circular N° 123-2019 Sobre los 20 ejes de acción, recomendados por la Comisión de Acceso a la Justicia, con ocasión del cumplimiento de las Medidas Cautelares N° 321-12 del 30 de abril de 2015, establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra Costa Rica.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8733">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8733</a></p>
082-22	06 de Mayo	Juzgados de Pensiones Alimentarias, Ley de Pensiones Alimentarias	Resoluciones dictadas en los juzgados que atienden materia de Pensiones Alimentarias, que llevan número de resolución y obligatoriedad del uso de la mejora de voto automático.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8750">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8750</a></p>
084-22	10 de Mayo del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 26 de Mayo del 2022	Protocolos	Protocolo para conformar la Red de Apoyo en Fase de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8728">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8728</a></p>







## Circulares

<b>085-22</b>	12 de Mayo del 2022	Protocolos	Protocolo para la Fiscalización de las Consultas realizadas en la Plataforma de Información Policial por parte de Personal Usuario de la Judicatura con Acceso a la Plataforma de Información Policial y las Personas Encargadas de esa Labor.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8741">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8741</a>
<b>086-22</b>	12 de Mayo del 2022	Protocolos	Reiteración de la Circular N° 17-2015 “Protocolo para acceso, uso y consulta a la plataforma de información policial para las policías y demás autoridades.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8742">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8742</a>
<b>087-22</b>	18 de Mayo del 2022	Sistemas, Sistemas de comunicación	Comunicado del Ministerio de Hacienda, en relación con la suspensión de sistemas del por amenazas externas en sus servidores	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8751">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8751</a>
<b>090-22</b>	19 de Mayo del 2022	Nombramientos	Reiteración y Adición a la circular N° 11-2000 denominada “Prohibición de efectuar nombramientos de servidores que no cumplan con los requisitos para el cargo.”.-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8746">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8746</a>
<b>094-22</b>	27 de Mayo del 2022	Protocolos	Protocolo de Justicia Juvenil Restaurativa en fase de ejecución de las Sanciones Penales Juveniles	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8757">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8757</a>



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la **emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). MAYO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
072-22	29 de Abril del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Versión actualizada del DGH-004: LS-CS-009. “Lineamiento general para propietarios y administradores de Centros de Trabajo por COVID-19”, en concordancia con las disposiciones emanadas por la Corte Plena en la circular N° 58-2022 de 29 de marzo del año en curso.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8724">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8724</a></p>
083-22	18 de Mayo del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo de limpieza y desinfección de instalaciones judiciales por COVID-19	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8749">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8749</a></p>
088-22	12 de Mayo del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 26 de Mayo del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Disposiciones sobre el contenido del decreto ejecutivo N° 43544-S, respecto del uso de mascarilla para la población judicial, contratistas y personas usuarias; así como la obligatoriedad de vacunación de las personas servidoras judiciales.	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8732">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8732</a></p>
093-22	24 de Mayo del 2022	CORONAVIRUS (COVID-19)	Actualización del “DGH-005 Protocolo de actuación ante caso confirmado de COVID-19 en instalaciones judiciales.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8753">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8753</a></p>





Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.